

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

**SALOMON CORREAL TORRES**  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 17 de febrero de 1931.

**AÑO LXVII—NUMERO 21619**  
Fundado el 30 de abril de 1864

## CONTENIDO

	Págs.
<b>PODER LEGISLATIVO</b> —Ley 23 de 1931, por la cual se crea un Consejo de la Economía Nacional .....	313
Ley 24 de 1931, por la cual se adicionan y modifican las disposiciones legales de Educación Pública sobre escuelas de anormales .....	314
Ley 25 de 1931, sobre adjudicación de baldíos en la Sierra Nevada de Santa Marta y por la cual se dictan otras disposiciones	315
Rehabilitación de derechos políticos .....	316
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b> —Decreto número 248 de 1931, por el cual se declara insubsistente el nombramiento de Jefe del Resguardo de la Aduana de Río-hacha .....	317
Decreto número 254 de 1931, por el cual se adiciona el Decreto número 2020 de 7 de diciembre de 1927 y el Reglamento sobre Servicio Territorial Militar, aprobado por el Decreto número 2264 de 21 de noviembre de 1928 .....	317
Decreto número 252 de 1931, por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 2222 de 1930, se suprimen tres miembros del Resguardo de Tumaco, se crea un puesto y se hace un nombramiento .....	317
Tesorería General de la República. Movimientos de caja del día 7 de enero de 1931 .....	318
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIAS</b> —Edicto por el cual se notifica una providencia en la solicitud de registro de la marca Sajonia .....	319
Edicto por el cual se notifica una providencia en la solicitud de registro de la marca Perfecto .....	319
Solicitud de registro de marca de fábrica .....	320
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b> —Resolución número 584 de 1930, del Director Nacional de Higiene y Asistencia Pública, sobre certificados consulares referentes a importación de vinos y licores .....	320
Resolución número 13 de 1931, del Director General de Lazaretos, por la cual se adiciona la número 9 del presente año, que señala las dotaciones de personal y sus asignaciones en los Lazaretos de la República .....	320
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b> —Resolución ejecutiva número 3 de 1931, por la cual se dicta una disposición sobre tarifas del ferrocarril del Pacífico .....	320
Resolución ejecutiva número 4 de 1931, por la cual se introducen algunas modificaciones a la tarifa vigente en el ferrocarril central del Norte, sección primera .....	320

## PODER LEGISLATIVO

LEY 23 DE 1931

(FEBRERO 9)

### “POR LA CUAL SE CREA UN CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL”

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1º Con el objeto de encauzar, unificar y dirigir mejor todo lo relacionado con los problemas de la producción y el consumo nacionales, así como para la formación de los Aranceles de Aduanas, gestión y negociación de los Tratados comerciales, y lo demás relativo al comercio exterior de la República, créase un Consejo de la Economía Nacional.

Artículo 2º Este Consejo se formará de los Ministros de Hacienda, Industrias, Obras Públicas y Relaciones Exteriores, de los Gerentes del Banco de la República, del Agrícola Hipotecario y de la Federación Nacional de Cafeteros, del Presidente de la Sociedad de Agricultores y del de la Cámara de Comercio de Bogotá, del Presidente de la Federación Nacional de Industriales y Productores, así como del Jefe de la Estadística Nacional.

El Consejo de la Economía Nacional será presidido por el Presidente de la República o por el Ministro que él designe.

Artículo 3º Para el desempeño de sus funciones, el Consejo reunirá las estadísticas de la producción y del comercio interior y elaborará las del comercio exterior y de cabotaje; obtendrá una completa información económica y comercial en Colombia y en el Extranjero; registrará la cotización de las mercancías nacionales, teniendo en cuenta su costo de producción y el de las similares extranjeras; propondrá al Gobierno las reformas de los aranceles de aduanas; organizará la estadística de la explotación minera a fin de que pueda suministrar anualmente al Congreso informes lo más exactos posibles sobre el levantamiento de los planos catastrales de las regiones mineras, sobre el número de minas que actualmente hay tituladas y el importe de su impuesto anual, así como el de la producción minera, con las debidas especificaciones, y el de los minerales que se exporten, o siquiera sobre el peso de ellos; propondrá e informará sobre la celebración de nuevos tratados de comercio y sobre la denuncia y reforma de los existentes.

Artículo 4º El Consejo de la Economía Nacional puede pedir a todos los Ministerios y demás autoridades y cen-

tros oficiales cuantos datos necesite para la labor que le está encomendada. Los productores e industriales que existan en la República tendrán la obligación de facilitarle toda clase de antecedentes y datos relacionados con el costo de los productos y con las cantidades a que ascienda su producción anual.

Artículo 5° El Consejo de la Economía Nacional procurará favorecer, por las medidas más prácticas y eficaces, la explotación de las demás riquezas naturales de Colombia; el fomento de la colonización interior; la creación de nuevas industrias que puedan prosperar en el país y el desarrollo de las ya existentes, así como la organización bancaria, con todos sus posibles desarrollos, multiplicando, en toda la Nación, las agencias y sucursales, tanto del Banco de la República como del Banco Agrícola Hipotecario y de los Bancos privados de diversas clases, especialmente de los Bancos industriales.

El Consejo velará constantemente por la fiel observancia de la Ley 38 de 1914 y demás disposiciones vigentes sobre enseñanza de la agricultura; de la 31 de 1917, sobre enseñanza técnica industrial; de la 17 de 1923, sobre enseñanza comercial; de la 92 de 1927, por la cual se provee al beneficio de varias riquezas naturales; de la 86 de 1928, que ordena fundar en la capital de la República un Jardín Botánico; de la 113 del mismo año, sobre estudio técnico y aprovechamiento de corrientes y caídas de agua; de la 16 de 1929, por la cual se fomenta la Academia Nacional de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y la Asociación Nacional para el progreso de las mismas ciencias:

Artículo 6° El Consejo de la Economía Nacional organizará en los Departamentos Consejos análogos, con el fin de obtener toda clase de informaciones en lo relacionado con los problemas de la producción y el consumo nacionales y el comercio exterior.

Artículo 7° El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley, especialmente en lo que se refiere al funcionamiento interior del Consejo, a los días en que deba reunirse, a los informes que deba publicar para el conocimiento de las autoridades, de las diversas entidades que colaboren principalmente en la producción, en la industria y en el comercio interior y exterior de la República, así como de las Cámaras Legislativas.

Dada en Bogotá a cinco de febrero de mil novecientos treinta y uno:

El Presidente del Senado,

**BERNARDO GONZALEZ BERNAL**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Secretario del Senado,

**Antonio Orduz Espinosa**

El Secretario de la Cámara de Representantes,

**Fernando Restrepo Briceno**

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 9 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Pública,

**Francisco de P. PEREZ**

LEY 24 DE 1931

(FEBRERO 11)

**“POR LA CUAL SE ADICIONAN Y MODIFICAN LAS DISPOSICIONES LEGALES DE EDUCACION PUBLICA SOBRE ESCUELAS DE ANORMALES”**

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

Artículo 1° Desde la vigencia de la presente Ley, el impuesto creado por la Ley 37 de 1929 y denominado **Fondo de los ciegos**, será reglamentado por las Gobernaciones respectivas, excepto en aquellos Departamentos cuyas Asambleas hayan legislado sobre la materia. Dicho fondo será destinado exclusivamente a la construcción de edificios para el funcionamiento de escuelas para ciegos.

Parágrafo. Los Departamentos que no hayan establecido la enseñanza para ciegos, sordomudos, atrasados mentales y degenerados físicos, podrán colectar los fondos a que se refiere esta Ley hasta que estén en condiciones de establecerla, y siempre que dichos fondos se pongan bajo la vigilancia de la Contraloría o de sus respectivas dependencias.

Artículo 2° Los profesores que ejerzan su magisterio en escuelas oficiales destinadas a la educación de ciegos, sordomudos, atrasados mentales y degenerados físicos, gozarán desde que las circunstancias del Tesoro lo permitan, de los siguientes sobresueldos: los profesores de más de cinco años de trabajo tendrán derecho hasta a un diez por ciento (10 por 100); los que hayan trabajado en estas instituciones de diez años en adelante, a un quince por ciento (15 por 100). Cuando sus servicios pasen de quince años, a un veinte por ciento (20 por 100) y de veinte años en adelante tendrán derecho a una jubilación.

Artículo 3° Autorízase al Gobierno Nacional para adquirir con destino al Instituto Colombiano de Ciegos, un lote de terreno apropiado para el funcionamiento de una granja agrícola de experimentación. La Granja del Instituto Colombiano de Ciegos quedará obligada a fomentar en el país la avicultura científica práctica, especialmente en las escuelas rurales, y cederá a la Escuela de Ciegos y Sordomudos de Antioquia una parte proporcional de sus ejemplares de aves, cuando la Granja haya empezado a desarrollarse.

Artículo 4° La instrucción de los ciegos será obligatoria en todo el país para los menores de edad en ambos sexos. Las sanciones establecidas por la Ley 56 de 1927, a los infractores de estas disposiciones, serán aplicadas igualmente a quienes contravengan este mandato.

Artículo 5° Las becas de que trata el artículo 10 de la Ley 94 de 1927 pueden ser adjudicadas también a niñas sordomudas y ciegas en los Institutos de Sordomudos y Ciegos de Cundinamarca y Antioquia, según distribución que hará al efecto el Ministerio de Educación Nacional en la forma prevista en dicho artículo.

Artículo 6° Las escuelas para ciegos establecidas o que se establezcan en el país serán consideradas por los Municipios como escuelas primarias para los efectos de suministro de locales y mobiliarios de acuerdo con el Capítulo IV, artículo 43, del Código de Instrucción Pública, Ley 39 de 1903, Decreto número 491 de 1904.

Artículo 7° La partida necesaria para atender al cum-